

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **cinco de julio de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

"LA MAL MOTIVADA Y MAL SUSTENTADA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017, dentro del expediente marcado con el número IGISPEM/DR/SAPA/111/2017. (Sic).

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el dos de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia, donde declaró la invalidez de la determinación de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, al considerar que fue emitida en términos de ley, en base a las constancias que obra a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta y seis del juicio principal.

TERCERO. Inconforme con esa determinación [REDACTED] [REDACTED] y el **CONSEJO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**, interpusieron recursos de revisión el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, expresando los agravios que estimaron convenientes en los escritos que obra en las primeras nueve fojas respectivamente de los expedientes en que se actúa.



CUARTO. Por acuerdos de fecha **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, registró los recursos de revisión bajo los números **1774/2017 y 1792/2017**, así mismo determinó su acumulación.

QUINTO. En el acuerdo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión, designando como ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**.

SEXTO. Por acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, se reasignó como Magistrado Ponente al Licenciado **Gerardo Rodrigo Lara García**, para la realización del proyecto de la resolución correspondiente. y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 12, 22 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.- El recurso fue interpuesto por partes legitimadas en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracciones I y II, 232 y 286 del Código

Adjetivo en la materia, debido a que [REDACTED], es parte actora y el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**, parte demandada en el juicio administrativo de origen.

TERCERO. OPORTUNIDAD.- Previo al análisis de los conceptos de agravios del recurrente con el criterio sostenido por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior, considera de importancia primordial establecer si el escrito de recurso de revisión presentado por [REDACTED] [REDACTED], fue ingresado dentro del término de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en esta tesitura se advierte de autos que la resolución recurrida se notificó a la parte actora del juicio principal el **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que para esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **viernes diecisiete de noviembre dos mil diecisiete** y feneció el **miércoles veintinueve del mismo mes y año**, pues al respecto deben descontarse los días **dieciocho, diecinueve veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, al ser sábados y domingos, y el día veinte de noviembre del año próximo pasado, en conmemoración al aniversario del inicio de la Revolución Mexicana**, por lo que al haber sido presentado el día **treinta de noviembre de dos mil dos mil diecisiete**, es evidente que se presentó fuera del término establecido, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 267 fracción VI y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,



debido a que consintió tácitamente la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 715/2017, del índice de la Primera Sala Regional de este Tribunal, al no promover el recurso de revisión en el plazo de ocho días hábiles establecidos en el último precepto legal invocado; por lo tanto, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión 1792/2017, intentado por [REDACTED]; al no haber sido presentado de manera extemporánea.

Por cuanto hace a la autoridad demandada se le notificó el **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que para esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos el día hábil siguiente en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **martes veintiuno de noviembre dos mil diecisiete** y feneció el **jueves treinta del mismo mes y año**, pues al respecto deben descontarse los días **dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre mil diecisiete, al ser sábados y domingos, y el día veinte de noviembre del año próximo pasado, en conmemoración al aniversario del inicio de la Revolución Mexicana**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; así como en términos del Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil diecisiete, de ahí que si los escritos de expresión de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

CUARTO. CRITERIO DE LA SALA REGIONAL.- La Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el **juicio administrativo 715/2017**, al emitir la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, determinó que era procedente declarar la invalidez de la determinación de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/111/2016, al considerar que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, no se había conformado en términos de Ley, debido a que el ponente en esa sentencia lo fue el Secretario de dicho Consejo Directivo, quien solamente tiene voz y no voto, motivo por el cual no podía fungir como ponente; aunado a lo anterior no se justificó la participación del vocal de la Secretaría de Finanzas (Subsecretario de Administración), como se efectuó con los demás vocales que integran el Consejo Directivo; por lo tanto, se condenó a las autoridades demandadas, al pago de la indemnización y demás prestaciones que conforme a derecho le corresponden a la parte actora.

QUINTO. AGRAVIOS.- En términos de los artículos 1, 3, 22, 221, 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este Tribunal de Alzada, procede al estudio y análisis de los conceptos de agravios manifestados por la autoridad recurrente, dentro de su escrito de revisión, en los que sustancialmente expuso lo siguiente:

- a) Que con la emisión de la sentencia que por esta vía se recurre, vulneró lo dispuesto en los artículos 22, 38, 91, 92, 95, 100, 105 y 273 fracciones II, III, y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no realizar un adecuado estudio de las constancias que conforman el acto impugnado; además, de suplir de manera excesiva la suplencia de la queja en favor de la parte actora, analizando cuestiones que no fueron planteadas en el juicio principal; como fue el motivo por el cual se declaró la invalidez de la resolución impugnada al considerar que



existían vicios en la integración del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, circunstancia que resulta infundada, toda vez que el artículo 1.8 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, señala que tratándose de un Órgano Colegiado se deberá cumplir con las formalidades previstas en el ordenamiento que faculta su misión, siendo que de acuerdo a la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se menciona claramente que la integración del Consejo Directivo será por un presidente, un secretario, un comisario y cuatro vocales, sin que sea suficiente para declarar la invalidez, el argumento de que el ponente en la determinación que por esta vía se revisa haya sido el Secretario del Consejo Directivo quien únicamente tiene voz y no voto en las sesiones, tomando en cuenta que el ponente es entendido como el funcionario al que se le asigna un proyecto para que proponga una resolución, sin que ello implique que haya tenido voto al momento de resolver dicho expediente tal y como se advierte de la determinación impugnada al aparecer en la determinación como suscriptor, sin que ello le depare perjuicio, debido a que se encontraba firmada por los servidores públicos que de acuerdo a la precitada legislación tiene atribuciones para suscribirla.

- b) Por otro lado, la autoridad recurrente señala que si bien es cierto no se justificó mediante acuerdo la intervención del Subsecretario de Administración, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, ello se debió a que intervino el vocal propietario representante de la Secretaría de Finanzas; es decir, no asistió el suplente como sucedió con los diversos vocales.
- c) Por otra parte, la autoridad recurrente refiere que se vulneró lo establecido en los artículos 22 y 273 fracciones II y III de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al ordenar que se indemnizara a [REDACTED], particular que no forma parte en el juicio de origen en el entendido de que el demandante lo es [REDACTED].

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que el agravio identificado con la letra a), vertido por el representante del Consejo

Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, resulta **FUNDADO**, para modificar la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el **juicio administrativo 715/2017**, del índice de la Séptima Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, este Órgano Colegiado, no comparte el criterio sustentado por la Magistrada de origen, al emitir la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, puesto que el artículo 6 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Inspección General y estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de la Contraloría;*
- II. Un Secretario, quien será el Inspector General;*
- III. Un Comisario, en términos de la ley de la materia;*
- IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante del Centro de Control de Confianza, un representante de la Secretaría de Salud y un representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.*

(...)

Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos."

Del precepto legal en estudio, se advierte que el Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, estará integrado por un presidente y cuatro vocales



que tendrán voz y voto; un secretario y comisario que solamente tendrán voz.

En ese orden de ideas, también se advierte que el Secretario del Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, será el Inspector General, quien de acuerdo al artículo 13 fracción XXI de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, indica:

“Artículo 13.- El Inspector General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de resolución del procedimiento instaurado en contra de los servidores públicos”

De lo anterior, se concluye que una de las atribuciones del Inspector General¹, es someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de resolución de los procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos.

En base a lo anterior, a criterio de este Órgano Colegiado, la determinación de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en el expediente **IGISPEM/DR/SAPA/111/2016**, fue emitida por autoridad competente, esto es así, ya que fue suscrita por los servidores públicos que integran dicho Consejo Directivo y que cuentan con voz y voto para aprobar los proyectos de resolución como en el caso lo fue el Presidente Suplente, y los cuatro vocales del Consejo Directivo de la

¹ Secretario del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Sin que por el hecho de que el ponente en el procedimiento administrativo que se instruyó en contra del actor haya sido el Secretario, quien solamente cuenta con voz y no con voto, sea un motivo para tildar de ilegal dicha determinación ya que una de sus atribuciones del Secretario (Inspector General) es presentar los proyectos de resolución en los procedimientos iniciados en contra de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; situación que guarda congruencia con la misma determinación impugnada en el juicio de origen, toda vez que fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes (que tiene voz y voto) del Consejo Directivo del Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; habida cuenta que, es la legislación que regula la integración del Órgano Colegiado denominado Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la manera en que debe sesionar y cuál es su grado de intervención.

Del mismo, modo resulta infundada la apreciación de la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en relación a que en el considerado primero de la determinación de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, no se mencionó al representante de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, quien contrariamente al Secretario y Comisario si integró el Consejo Directivo en la fecha antes señalada.

Lo anterior, es así toda vez que el artículo 6 en el antepenúltimo párrafo de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, establece:



“Artículo 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Inspección General y estará integrado por:

(...)

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. Los representantes deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente, para el caso del Director General del Centro de Control de Confianza, el suplente será el servidor público de la jerarquía inmediata inferior.”

Del precepto legal, se puede advertir que por cada uno de los integrantes propietarios del Consejo Directivo, se nombrará un suplente, para la integración de la misma; luego entonces, se tiene que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, podrá ser integrado por un presidente, un secretario, un comisario y cuatro vocales propietarios quienes a su vez podrán nombrar a un suplente para integrar dicho Consejo Directivo.

Atendiendo al marco jurídico que regula la integración de la autoridad demandada, fue que en relación al representante de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, no se fundó su participación, toda vez que quien intervino fue el propietario (Subsecretario de Administración) en la sesión de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, motivo por el cual no era necesario que se indicara la fecha de aprobación del vocal suplente, como erróneamente lo pretendió hacer valer la Magistrada de Origen.

SÉPTIMO.- Análisis de los conceptos de invalidez.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual dispone que al momento de resolver el recurso de revisión las

Secciones de las Salas Superiores, tendrán el deber de estudiar las diversas conceptos de invalidez que no hayan sido materia de estudio por parte de la Sala Regional en el juicio administrativo, sin necesidad de devolver los autos al Magistrado Instructor, para que en su caso realice el análisis correspondiente; atendiendo al principio de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez consagra a favor de los gobernados los principios de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

En consecuencia, al ser suficiente el agravio propuesto por la Autoridad recurrente se procederá al estudio y análisis de los conceptos de invalidez que fueron planteados en su escrito inicial de demanda; donde de manera esencial refirió:

- a. Que en la determinación impugnada no se realizó por parte de la autoridad demandada un análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación que dio origen a que en fecha treinta de abril de dos mil catorce, se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario en su contra por hechos cometidos en el desempeño de sus funciones como policía R-1 adscrito al Grupo de Apoyo al Medio ambiente, de la Subdirección de montados, Caninos y GAMA, y que se resolvió con la determinación impugnada, la cual en su considerando Quinto no se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que en ningún momento se le incurrió en responsabilidad administrativa en los términos que son referidos, puesto que el día que supuestamente sucedieron los hechos que se le atribuyen como irregulares se encontraba franco; por lo que, se debe declarar la invalidez de la determinación impugnada.
- b. Que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, es la institución que le corresponde la investigación y persecución de los hechos que pudieran



constituirse como delitos; así como la sanción administrativa de las infracciones administrativas; por lo que, en términos de lo dispuesto en los numerales 116 fracción V de la Carta Magna y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 202 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México el actuar es de índole penal y por lo tanto las situaciones que ante esa autoridad se diriman deben ser ventiladas en la vía penal y no en la vía administrativa; en consecuencia, si bien es cierto que el Juez de Juicio Oral de Toluca con sede en Almoloya de Juárez Estado de México, dictó una sentencia condenatoria; también lo es que, en la segunda instancia se revocó la sentencia y se ordenó su inmediata libertad.

Por cuestiones de método, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal procede al estudio y análisis del primer concepto de invalidez que realizó [REDACTED], en su escrito inicial de demanda, el cual a criterio de este Órgano Colegiado es fundado y suficiente para modificar la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal; por lo siguiente:

Para una mejor comprensión del asunto es necesario indicar cuál fue la responsabilidad administrativa² que se le atribuyó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/111/2016, consistió en:

"QUINTO. Motivación que da origen a la resolución Al C. [REDACTED] [REDACTED] por hechos cometidos en el desempeño de sus funciones como policía R-1, adscrito al Grupo de Apoyo al Medio Ambiente, de la Subdirección de Montados, Caninos y GAMA, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se le atribuye como posible conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, la siguiente:

² Visible a foja cuatrocientos cuarenta y siete del cuadernillo formado con motivo del acto impugnado en el juicio principal.

Única: EL C. [REDACTED], en su empleo como policía R-1 adscrito al Grupo de Apoyo al Medio Ambiente, de la Subdirección de Montados, Caninos y GAMA, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, incumplió con una disposición jurídica relacionada con el servicio público que desempeña; ello resulta si ya que, derivado de las entrevistas de fecha cinco de junio de dos mil quince, recabadas entre otros, a los CC. [REDACTED] [REDACTED], y que obran dentro del carpeta de investigación número 1601170830114415 se desprende que: en fecha "viernes cinco de junio de dos mil quince, siendo como a las cero con treinta minutos" (sic), en el "negocio de taquería, con razón social [REDACTED] se encuentra ubicado en calle de [REDACTED] [REDACTED]" (sic) en el que se encontraban los CC. [REDACTED] [REDACTED] (sic), el C. [REDACTED], llegó con "pistola en mano (sic), la cual era "de color negra" (sic), apuntando con la misma a los antes mencionados, diciéndole "AHORA SI HIJOS DE SU PINCHE MADRE, ESTO ES UN PINCHE ASALTO, EL DINERO" (sic) dirigiendo el arma hacia sus cuerpos (sic) y no obstante a que el C. [REDACTED] [REDACTED]L, le refirió a [REDACTED], "NO HAY DINERO" (sic), el C. [REDACTED], contestó "COMO QUE NO HAY DINERO HIJO DE SU PUTA PADRE" (sic) acercándose así [REDACTED], a [REDACTED] [REDACTED], pegándole [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] "con la chaca de la pistola en la cabeza del lado izquierdo en la parte de atrás", (sic) por lo que al ver tal situación el C. [REDACTED] [REDACTED]" (sic), sacó "de su bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de quinientos pesos moneda nacional, siendo dos billetes de a doscientos y uno billete de cien pesos" (sic), entregándole al C. [REDACTED], recibéndolos este último "con la mano izquierda" (sic); sin embargo, "al momento de darle el dinero" (sic), el C. [REDACTED] jalo "el gatillo a la pistola cuando dirigía el cañon del arma" (sic) al cuerpo del C. [REDACTED] [REDACTED] (sic), no disparándose la misma, abalanzándose el C. [REDACTED] a "sujetar la pistola para desarmar"



(sic) al C. [REDACTED] agarrándolo "por atrás del cuello" (sic) forcejeando y logrando "tirarlo al piso y quitarle la pistola" (sic) Motivo por el cual el C. [REDACTED], con la realización de dicha conducta, desacredito su persona así como la imagen de la institución para la cual presta su servicio público, tal y como se le atribuye el M. en D. Miguel Cruz Garrido, Director de Investigación de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Público del Estado de México, dentro del Acuerdo de remisión de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, que corre glosado en autos del expediente en que se actúa.

De la transcripción realizada anteriormente, se advierte que la autoridad demandada, basó la responsabilidad administrativa que se le atribuyó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en las siguientes circunstancias:

- ✓ Que la responsabilidad reprochada sucedió en el ejercicio de sus funciones, que tenía encomendada, como policía R-1.
- ✓ Que los hechos que generaron la responsabilidad administrativa sucedieron el día cinco de junio de dos mil quince a las cero horas con treinta minutos.
- ✓ Que no se abstuvo de realizar un acto que implicó el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En esa guía de pensamiento, en el cuadernillo formado con motivo del acto impugnado corre agregada la lista de asistencia³ de fecha cuatro de junio de dos mil quince, correspondiente al turno "A" del Grupo de Apoyo al Medio Ambiente, de la Subdirección de Montados, Caninos y GAMA, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la cual se encuentra certificada por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México; por lo que, hace fe de la

³ Visible a fojas treinta y nueve y cuarenta del cuadernillo formado con motivo del acto impugnado en el juicio principal.

existencia de su original, con la que se demuestra que el día cuatro de junio de dos mil quince [REDACTED], no se encontraba prestando sus servicios, toda vez que no aparece en la lista de asistencia de referencia.

Del mismo modo, en el expediente formado con motivo del acto impugnado corre agregado el partes de novedades de fecha cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Servicios del Agrupamiento de Apoyo al Medio Ambiente, el cual se encuentra certificada por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por lo que hace fe de la existencia de su original, del cual se advierten las novedades ocurridas durante las veinticuatro horas de servicio del día anterior, en el referido Agrupamiento; es decir, lo que aconteció el día cuatro del mismo mes y año, sin que se advierta alguna novedad en relación a [REDACTED].

De igual manera, obra el rol de servicio⁴ de fecha cuatro de junio de dos mil quince, suscrito por Jefe de Servicios del Grupo de Apoyo al Medio Ambiente, de la Subdirección de Montados, Caninos y GAMA, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, el cual se encuentra certificada por la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, sin que se advierta que haya asignado servicio a [REDACTED], en esa fecha al no estar contemplado dentro de los servicios asignados.

En ese orden de ideas, al adminicular entre si la lista de asistencia y rol de servicios de fecha cuatro de junio de dos mil quince y el parte de novedades del día cinco del mismo mes y año,

⁴ Visible a fojas de la treinta y seis a la treinta y ocho del expediente formado con motivo del acto impugnado, en el juicio principal.



correspondientes al Grupo de Apoyo al Medio Ambiente, de la Subdirección de Montados, Caninos y GAMA, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, se acredita que los turnos en ese agrupamiento son de veinticuatro horas de servicio por las siguientes veinticuatro horas de franquicia, que el día cuatro de junio de dos mil quince, no le correspondió prestar sus servicios a [REDACTED] debido a que no se encuentra su nombre en la lista de asistencia donde debía aparecer su firma que demuestre la asistencia o en su defecto la leyenda faltando, ni se le nombre servicio alguno, para prestar su servicios.

En consecuencia, con las constancias que integran el expediente IGISPEM/DR/SAPA/111/2016, quedó acreditado que efectivamente como lo refiere el particular demandante el día cinco junio de dos mil quince a las cero horas con treinta minutos no se encontraba prestando sus servicios como erróneamente lo hizo valer el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, al momento de atribuirle la responsabilidad administrativa; por lo tanto, se concluye que la autoridad demandada realizó una apreciación equivocada de los hechos que se atribuyen como responsabilidad administrativa, al determinar que la conducta que se reprocha al ahora actor fue realizada en el servicio que tenía encomendado cuando de acuerdo a las constancias que obran en el acto impugnado, se desprende que se encuentra gozando de su franquicia, por lo que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente motivada la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida a [REDACTED]

Por consiguiente, en términos del artículo 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es dable modificar la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa, en el juicio administrativo **705/2017** y declarar la invalidez de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **IGISPEM/DR/SAPA/111/2016**, por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, mediante la cual se le impuso la sanción consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñado como Policía R-1, así como la inhabilitación por el término de dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción VII del Código Administrativos del Estado de México, en relación con el numeral 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo tanto, atendiendo el principio de eficacia que rige este proceso administrativo y con la finalidad de resarcir a la parte actora del juicio en el pleno goce de sus derechos afectados con motivo de la emisión del acto declarado ilegal, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **condena** al Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y al Comisionado de la Seguridad Ciudadana ahora Secretaría de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa a que en un plazo no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente determinación jurisdiccional, realice lo siguiente:



- 1) Realizar los trámites necesarios a fin de que sea cubierto al impetrante el pago de la indemnización constitucional, equivalente a tres meses de sueldo integrado;
- 2) Cubrir al justiciable el pago de veinte días por cada año de servicio prestado, de acuerdo con el sueldo base que venía percibiendo en la corporación;
- 3) Cubrir al impetrante el pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho, consistentes en las remuneraciones diarias ordinarias o haberes dejados de percibir, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento que se concretó la destitución, lo que aconteció el **treinta de mayo de dos mil diecisiete** (fecha en que se emitió la determinación a través de la cual se le destituyó de su empleo, cargo o comisión que venía ocupando) y hasta que se realice el pago correspondiente, pago que deberá efectuarse conforme al sueldo neto del impetrante (esto es, todas las percepciones menos los descuentos de ley, en los mismos términos y condiciones que lo venía percibiendo);
- 4) Cubrir además al actor la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional, desde el momento en el que se concretó su separación, la cual aconteció el **treinta de mayo de dos mil diecisiete** y hasta que se realice el pago correspondiente, mismo que deberá cuantificarse conforme al sueldo base que percibía el impetrante en la institución; y

- 5) Girar oficio para que se asiente en los registros respectivos y expediente personal del actor el sentido de la resolución.

Para lo cual, la Magistrada de origen en un término de tres días posteriores a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente determinación, deberá:

- 1) Requerir a las partes del presente juicio, una propuesta de liquidación de la condena a pagar, misma que deberá estar acompañada de los documentos que avalen su dicho, tales como listas de nómina que debe tener la autoridad a su alcance, los recibos de pago que aporte el actor y la hoja de alta en el servicio;
- 2) En caso de estimarse necesario para llegar al conocimiento de la verdad, la Magistrada de origen, podrá allegarse de las pruebas necesarias, pudiendo solicitar el auxilio de las dependencias correspondientes para recabar información, de conformidad con lo previsto en los numerales 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- 3) Con base en las pruebas recabadas, el A quo deberá pronunciarse respecto a la cantidad líquida a cubrir al impetrante en el cumplimiento de la presente sentencia, dando vista a las partes; y
- 4) Finalmente, con base en la liquidación correspondiente, el Magistrado Instructor deberá realizar los requerimientos correspondientes a la autoridad para cumplir con la condena impuesta, apercibiéndola que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 280 del Código Adjetivo de la Materia.



Criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 78, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

“JURISPRUDENCIA 78

PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- *Con fundamento en el artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.*

NOTA: Los artículos 2°, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- se decreta la improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión 1792/2017, intentado por [REDACTED] por las razones esgrimidas en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil diecisiete, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del **juicio administrativo 715/2017**, con base en las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez de la determinación de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitido en el expediente IGISPEM/DR/SAPA/111/2016, mediante el cual se impuso a [REDACTED] la sanción consistente en la destitución del empleo cargo o comisión y la inhabilitación por el término de dos años para desempeñar cualquier cargo, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad demandada a dar cabal cumplimiento en forma y términos a la condena establecida en cuerpo de la presente sentencia.

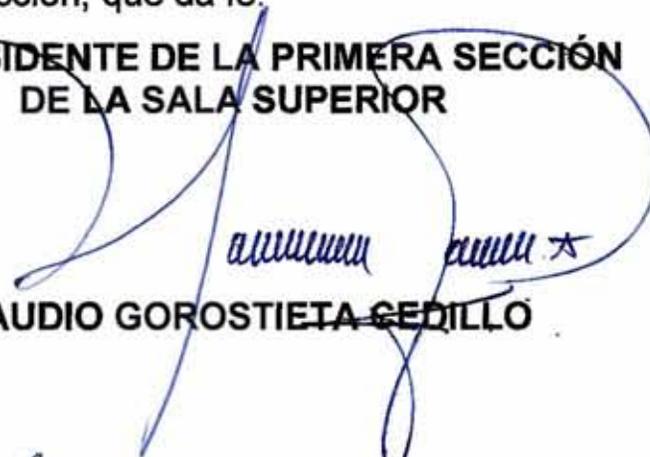
QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a la autoridad demandada, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad



de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
 DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
 SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL
 POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
 SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


**GERARDO RODRIGO LARA
 GARCÍA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
 PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1774/2017 Y 1792/2017 acumulados.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

